

Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción

SUBSECRETARIA DE ECONOMIA,
FOMENTO Y RECONSTRUCCION

APRUEBA REGLAMENTO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL ESTUDIO DE TRANSMISION TRONCAL ESTABLECIDO EN LA LEY GENERAL DE SERVICIOS ELECTRICOS

Núm. 233.- Santiago, 10 de septiembre de 2004.- Vistos:

1) Lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 1 de 1982, del Ministerio de Minería, que establece la Ley General de Servicios Eléctricos;

2) El Título III nuevo de la Ley General de Servicios Eléctricos, introducido por la ley N° 19.940 de 2004;

3) Lo dispuesto en el decreto supremo N° 327, de 1997, del Ministerio de Minería, que establece el reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos y sus modificaciones;

4) Lo dispuesto en el artículo 32 número 8 de la Constitución Política de la República.

Considerando:

1) Que los artículos 71° - 11 y siguientes de la Ley General de Servicios Eléctricos, en adelante, indistintamente, la "Ley", señalan que cada cuatro años se realizará un estudio de transmisión troncal para distintos escenarios de expansión de la generación y de interconexiones con otros sistemas eléctricos;

2) Que el artículo 71° - 11 de la ley dispone que las empresas generadoras, transmisoras, distribuidoras y usuarios no sometidos a fijación de precios de cada sistema interconectado, deberán concurrir al pago del estudio de transmisión troncal;

3) Que es conveniente establecer un mecanismo que asegure el financiamiento del estudio de transmisión troncal de cada sistema por parte de quienes deben concurrir a su pago, a fin de ejecutar las disposiciones contenidas en el título indicado;

Decreto:

Artículo único. Apruébase el siguiente reglamento para el financiamiento del Estudio de Transmisión Troncal establecido en el Título III de la ley, y que fuera introducido por la ley N° 19.940, de 2004:

Título I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. Mediante el presente reglamento, se regula el mecanismo de financiamiento por parte de las empresas generadoras, transmisoras, concesionarias de servicio público de distribución y usuarios no sometidos a fijación de precios de cada sistema eléctrico interconectado, del Estudio de Transmisión Troncal, en adelante, indistintamente, el "Estudio", en cuya virtud se determinan las tarifas y demás condiciones de funcionamiento de los Sistemas de Transmisión Troncal de cada sistema de transmisión o de transporte de energía eléctrica.

Artículo 2°. El Sistema de Transmisión Troncal de cada sistema de transmisión o transporte de energía eléctrica estará constituido por las líneas y subestaciones eléctricas que sean económicamente eficientes y necesarias para posibilitar el abastecimiento de la totalidad de la demanda de tal sistema eléctrico, bajo los diferentes escenarios de disponibilidad de las instalaciones de generación, incluyendo situaciones de contingencia y falla, considerando las exigencias de calidad y seguridad establecidas en la ley, los reglamentos y las normas técnicas correspondientes.

Artículo 3°. Cada cuatro años se realizará un estudio para distintos escenarios de expansión de la generación y de interconexiones con otros sistemas eléctricos, cuyo proceso de elaboración será dirigido y coordinado por la Comisión Nacional de Energía, en adelante, indistintamente, la "Comisión", y que comprenderá el análisis de cada sistema de transmisión troncal existente y considerará instalaciones que resulten económicamente eficientes y necesarias para el desarrollo del respectivo sistema eléctrico en las distintas alternativas de expansión, en los siguientes cuatro años.

Artículo 4°. El costo total del Estudio comprenderá el precio de su elaboración, conforme al respectivo contrato, y los demás costos inherentes al proceso de licitación del Estudio de que se trate determinados por la Comisión y que no sean propios de sus funciones, tales como notificaciones, publicaciones, impresos, materiales de apoyo, recibos o comprobantes de pago, servicio de correo, servicio de telecomunicaciones y otros de similar naturaleza, conforme al procedimiento que se señala en este reglamento.

Las bases técnicas y administrativas definitivas del proceso de licitación del Estudio, deberán señalar la suma bruta máxima estimada a pagar por concepto de costo del Estudio licitado, de acuerdo a los precios del mercado y los demás costos que el proceso de licitación del Estudio requiera, según lo indicado en el inciso anterior.

Título II

DEL FINANCIAMIENTO DEL ESTUDIO DE TRANSMISION TRONCAL

Artículo 5°. Las empresas generadoras, transmisoras, concesionarias de servicio público de distribución y usuarios no sometidos a fijación de precios de cada sistema interconectado, en adelante, indistintamente, los "participantes", deberán concurrir al pago del Estudio en la forma, proporciones y plazos que a continuación se indica.

Artículo 6°. Los participantes concurrirán al financiamiento del Estudio, en la proporción que les corresponda a cada uno en la suma global facturada por concepto de pagos y cobros de peajes efectuados en el sistema interconectado que integren en el período de doce meses anteriores al mes en que la Dirección de Peajes, en adelante, indistintamente, la "D.P." del Centro de Despacho Económico de Carga, en adelante, indistintamente, el "CDEC", del respectivo sistema interconectado, informe a la Comisión la determinación de tales proporciones.

Las proporciones particulares serán determinadas e informadas a la Comisión por la D.P. del CDEC de cada sistema interconectado, a lo menos dieciséis meses antes del término del cuatrienio comprendido en el Estudio inmediatamente anterior.

Para el caso de las empresas generadoras, el cálculo y determinación antedichas se refirirán sólo a los pagos de peaje por concepto de inyección efectuadas por éstas. La actividad de comercialización de las empresas generadoras no será considerada en el prorrateo para efectos de contribución al financiamiento del costo del Estudio.

Tratándose de las empresas transmisoras, el referido cálculo considerará los cobros efectuados a los generadores por concepto del "peaje unitario" y "peaje de inyección" a que hace referencia el artículo 71° - 30 de la ley.

Para el caso de las empresas distribuidoras, el cálculo y determinación de la participación en el financiamiento del

Estudio considerará el "carga único" facturado a sus usuarios sujetos a fijación de precios, regulados en el artículo 71° - 30 de la ley.

El cálculo y determinación de la proporción de contribución de los usuarios no sometidos a fijación tarifaria considerará los pagos efectuados por estos por concepto del "carga único" o del "peaje unitario" señalado, según proceda, conforme al artículo 71° - 30 de la ley.

Artículo 7°. La Comisión, dentro del plazo de 15 días contados desde la fecha de recepción del informe expedido por la D.P. del CDEC correspondiente, dictará una resolución administrativa exenta que contendrá:

1. La parte del costo total del Estudio que deberá soportar cada sistema interconectado, calculado sobre la base del total de pagos y cobros por concepto de peajes en ambos sistemas; y
2. La proporción en que los participantes deben concurrir al financiamiento del guarismo de contribución asignado a cada sistema interconectado.

La referida resolución deberá publicarse en el Diario Oficial dentro del plazo de 5 días contados desde la fecha de su dictación.

Las bases técnicas y administrativas definitivas del proceso de licitación del Estudio deberán señalar la suma bruta que se recaudará por concepto de costo del referido Estudio, de acuerdo a lo señalado en el artículo 4° de este reglamento.

Dentro de los 10 días siguientes a la resolución que establece las bases técnicas y administrativas definitivas, conforme al inciso final del artículo 71° - 14 de la ley, la Comisión deberá establecer por resolución administrativa exenta el monto exacto a pagar por cada participante conforme a los porcentajes establecidos en la resolución a que se refiere el inciso segundo.

Artículo 8°. Las empresas generadoras, transmisoras y distribuidoras deberán depositar, en la cuenta corriente bancaria que para estos efectos especiales debe abrir la Comisión, la suma a que asciende su obligación particular de contribución, dentro del plazo de 10 días contados desde la fecha de publicación de la resolución administrativa exenta de la Comisión que fije tales montos, con documentos de pago al día a nombre de la Comisión Nacional de Energía.

Las empresas generadoras y concesionarias de servicio público de distribución que proveen energía y potencia eléctrica a usuarios no sometidos a regulación tarifaria, deberán recibir la obligación de contribución al financiamiento del Estudio de dichos usuarios, los que deberán solucionar su obligación con documentos de pago al día a nombre de la Comisión Nacional de Energía, dentro del plazo referido en el inciso anterior. Dichas empresas generadoras y concesionarias deberán depositar tales aportes junto con su respectiva obligación en la cuenta corriente bancaria que la Comisión para estos efectos especiales debe abrir. En caso que el usuario tenga más de un proveedor, la totalidad de su aporte deberá ser pagado a través de la empresa generadora o concesionaria con quien tenga contratado mayor volumen de energía y potencia.

La comisión deberá informar oportunamente a los participantes el número de la cuenta corriente bancaria referida y el banco de apertura de ésta para que se efectúen los depósitos respectivos con anterioridad a la fecha en que se inicie la licitación del estudio. Asimismo, deberá hacer entrega del correspondiente recibo o comprobante de pago contra la solución de la obligación de contribución, indicando la fuente legal de la obligación cumplida.

Artículo 9°. El saldo a favor que, en su caso, resultare entre los guarismos de contribución y el costo total efectivo de financiamiento del Estudio de Transmisión Troncal, según lo señalado en el artículo 4°, será restituido a los participantes por la Comisión dentro del plazo de un mes contado desde la fecha del pago íntegro del Estudio, en las proporciones ya referidas, mediante depósito en la cuenta corriente bancaria que éstos indiquen oportunamente, por cualquier medio escrito.

Para efecto de determinar el saldo señalado en el inciso anterior, la Comisión deberá acreditar ante el comité a que se refiere el artículo 71° - 15 de la ley, y tener a disposición de los participantes los comprobantes de los gastos del Estudio señalados en el artículo 4°.

Artículo 10°. El no pago oportuno e íntegro por parte de algún participante de todas o alguna de las obligaciones reguladas en el inciso segundo del artículo 71° - 11 de la ley, será sancionado de acuerdo a las normas de la ley N° 18.410 y del D.S. N° 119, de 1989, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que aprueba el reglamento de Sanciones en materia de Electricidad y Combustibles. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión podrá ejercer las acciones que correspondan contra aquellos participantes que no

hayan concurrido al financiamiento del Estudio por los montos, en los plazos y forma establecidos en la ley y el presente reglamento.

Artículo 11°. Los plazos de días a que se refiere este reglamento, deben entenderse de días hábiles.

DISPOSICION TRANSITORIA

Artículo único transitorio. Para el financiamiento por parte de los participantes del costo total del primer Estudio de Transmisión Troncal de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2° transitorio de la ley N° 19.940, de 2004, se aplicarán las prorratas siguientes: corresponderá al conjunto de participantes que integren el Sistema Interconectado Central, en adelante, indistintamente, el "SIC", soportar el 70% del costo total del Estudio; por su parte, el conjunto de participantes que integren el Sistema Interconectado del Norte Grande, en adelante, indistintamente, el "SING", deberán soportar el 30% del costo total de tal Estudio.

En cada sistema interconectado los dueños de las instalaciones troncales pagarán el 50% de la parte del costo del Estudio asignado en el inciso precedente a dicho sistema, y el 50% restante será financiado, conjuntamente, por las empresas generadoras y los clientes, entendiéndose por estos últimos a las empresas concesionarias de servicio público de distribución y los usuarios no sometidos a regulación de precios.

Para el caso del SIC, la obligación conjunta de las empresas generadoras y de los clientes será financiado en un 70% por las empresas generadoras y en un 30% por los clientes. En el caso del SING, los porcentajes a aplicar serán respectivamente 80% y 20%.

La asignación de los costos entre participantes de un mismo segmento se efectuará de acuerdo a los siguientes criterios: los dueños de las instalaciones troncales se repartirán los costos proporcionalmente a la participación de sus instalaciones en la suma total de las anualidades de inversión y costos de operación y mantención del conjunto de las instalaciones de transmisión troncal.

Los costos entre empresas generadoras se repartirán a prorrata de sus inyecciones, considerando el año 2003. En cuanto a los clientes, los costos se asignarán a prorrata de sus consumos durante el año 2003.

Las empresas generadoras y concesionarias de servicio público de distribución que proveen energía y potencia eléctrica a usuarios no sometidos a regulación tarifaria deberán entregar a la Comisión los pagos que hubieren recaudado por concepto de contribución al financiamiento del Estudio de dichos usuarios.

La Comisión deberá dictar una resolución administrativa exenta en la que se establecerán los montos exactos a recaudar de cada participante, considerando la cifra que se defina en las bases técnicas y administrativas definitivas como monto máximo de licitación del Estudio y los demás costos que su proceso de licitación requiera, antes de proceder al llamado a licitación del mismo.

La D.P. del CDEC respectivo deberá determinar la proporción particular de contribución de los participantes al interior de cada sistema según los criterios definidos en el inciso precedente, sobre la base de los datos o antecedentes recopilados durante el año 2003, y deberá informar tales proporciones a la Comisión dentro de los tres días siguientes a la publicación de este reglamento.

La Comisión dictará y publicará una resolución que establecerá la proporción y el monto que deberá recaudarse de cada participante, conforme a lo señalado en este artículo y en las bases técnicas y administrativas definitivas, por concepto de monto máximo de licitación del Estudio y demás costos que el proceso de licitación del Estudio requiera, dentro de los cinco días siguientes a la recepción del informe referido en el inciso anterior. Los participantes deberán depositar la suma a que asciende su obligación particular de contribución, con documentos de pago al día a nombre de la Comisión Nacional de Energía, dentro de los diez días siguientes a la publicación de la resolución, en la cuenta corriente bancaria que para estos efectos especiales la Comisión debe abrir, en el banco que ésta defina.

La Dirección de Peajes de cada CDEC, las empresas generadoras y las distribuidoras deberán remitir dentro de los 5 días siguientes a la publicación de este reglamento, a la Comisión el listado de clientes libres existentes y atendidos por cada sistema, según corresponda.

Anótese, tómese razón y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud. Carlos Alvarez Voullieme, Subsecretario de Economía, Fomento y Reconstrucción.